



Audiencia Provincial de Valencia, Sección 7ª, Sentencia de 23 Feb. 2009, rec. 894/2008

Ponente: Lahoz Rodrigo, José Antonio.

Nº de Sentencia: 96/2009

Nº de Recurso: 894/2008

Jurisdicción: CIVIL

CONTRATO DE SEGURO. Seguro obligatorio. Acción de cumplimiento del contrato. Daños a una carretilla por el desplazamiento de un camión durante las labores de descarga. No es un hecho de la circulación cubierto por el seguro. Hay que diferenciar cuando se trata de vehículos industriales o agrícolas, si el hecho se produce durante las labores propias de esa actividad o, por el contrario, durante la circulación por las vías aptas para la circulación. Si el hecho acontece durante el desarrollo de la actividad industrial, como ocurre en el presente caso que fue durante la actividad de descarga en la que el camión no estaba en circulación, no se considera hecho de la circulación a los efectos del seguro obligatorio, mientras que si el hecho se produce durante la circulación del vehículo por vías públicas o privadas aptas para la circulación o de uso común no se calificará como tal y quedará excluido de cobertura. COSTAS PROCESALES. No procede su imposición conforme a la aplicación del criterio del vencimiento objetivo porque no existe una jurisprudencia uniforme sobre el alcance del hecho de la circulación.

Normativa aplicada

TEXTO

En la Ciudad de Valencia, a veintitrés de febrero de dos mil nueve

2

Rollo 894/08

Rollo nº 000894/2008

Sección Séptima

SENTENCIA Nº 96

SECCION SEPTIMA

Ilustrísimos/as Señores/as:

Presidente/a:



D^a. M^a CARMEN ESCRIG ORENGA

Magistrados/as

D. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO

D^a. MARIA IBAÑEZ SOLAZ

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario - 000626/2007 seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE CATARROJA entre partes; de una como demandante - apelante/s INTERCONTAINER S.A., dirigido por el/la letrado/a D/D^a. JOSE ANGEL MARTINEZ-SANTOS YUSTE y representado por el/la Procurador/a D/D^a GEMA MARTINEZ ALEJOS, y de otra, como demandado-apelado/s CATALANA DE OCCIDENTE dirigido por el/la letrado/a D/D^a. DANIEL CATALAN MUEDRA y representado por el/la Procurador/a D/D^a JAVIER ROLDAN GARCIA.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a D/D^a. JOSE ANTONIO LAHOZ RODRIGO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2 DE CATARROJA , con fecha 23 de junio de 2.008 se dictó la sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Martínez Alejos, en nombre y representación de INTERCONTAINER S.A., contra SEGUROS CATALANA OCCIDENTE SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS. Las costas procesales causadas se imponen a la parte demandada". Resolución aclarada por Auto de fecha 11 de julio de 2.008 , cuya parte dispositiva en lo necesario, es como sigue: "DISPONGO: Que ha lugar a la aclaración solicitada por el Procurador de los Tribunales Sr. Roldán García en nombre y representación de CIA. de Seguros Catalana de Occidente Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, y en su virtud. En el Fallo de la resolución, donde dice, "las costas procesales causadas se imponen a la parte demandada", debe decir "las costas procesales causadas se imponen a la parte demandante".

SEGUNDO.- Contra dicha sentencia, por la representación de la parte actora se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día 18 de febrero de 2.009 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- El recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de la demandante contra la sentencia de instancia, la impugna al considerar que infringe los artículos 1, apartado 4 del Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y el 3 del Real Decreto 7/2001 de



12 de enero por el que se aprueba el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, por lo que interesa su revocación y, por el contrario, se dicte nueva sentencia que estime la demanda y condene a la demandada al pago de 10.871,92 €.

Entrando en el enjuiciamiento del motivo de apelación, constituyen los antecedentes de hecho los siguientes: a) La demandante, Intercontainer S.A., era la propietaria del camión, marca MAN, matrícula V-7639 CX, y en fecha 26 de enero de 2005 tenía concertado el aseguramiento obligatorio de los riesgos de circulación con la demandada, Catalana Occidente; b) Ese día, mientras que desarrollaba labores de descarga de mercancía en el almacén de ERHARDT TRANSITARIOS S.L. sito en la calle Ciudad de Liria nº 130-B del Polígono Fuente el Jarro de Paterna, se desplazó y produjo daños en una carretilla por importe de 10.871,92 €; comunicado el siniestro a la demandada, lo rechazó por no cubrir la póliza el hecho acontecido; c) La mercantil ERHARDT TRANSITARIOS S.L. reclamó el importe a la demandante en el procedimiento nº 540/2005 del Juzgado de Primera Instancia Nº 1 de Catarroja, llegando a las partes a una transacción que fue aprobada por auto de 6 de febrero de 2006 por la que la demandante pagaba el importe de los daños; d) La demandante insta contra la demandada, Catalana Occidente S.A., la acción de cumplimiento de contrato de seguro al considerar que el hecho sí está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad civil de riesgos de circulación; e) La demandada se opuso a la reclamación y alegó que el hecho ocurrido, desplazamiento del camión durante las labores de descarga, no es un hecho de la circulación, según descripción contenida en el artículo 3 del RD 7/2001 de 12 de enero; la sentencia de instancia desestimó la demanda y se apela por la representación procesal de la demandante.

La parte recurrente limita la controversia a determinar si puede calificarse como hecho de la circulación el desplazamiento del camión durante la actividad de descarga de mercancía y en su defensa alega, con cita de diversas sentencias de Audiencias Provinciales, en concreto, de Las Palmas de fecha 3 de octubre de 2004 que "la carga y descarga de los vehículos forma parte del propio uso y circulación de vehículos a motor, incluidas por ende en las previsiones del código de circulación y amparados por el mismo seguro obligatorio". La demandada, tanto en su escrito de contestación como en el de oposición al recurso, citó varias sentencias de Audiencias Provinciales, entre otras la de 20 de enero de 2006 de la AP de Cáceres o la de 24 de mayo de 2004 de la AP de Asturias, que no lo califican como hecho de la circulación al considerar que: "cuando los hechos se producen en lugar cerrado industrial en operación de carga y descarga del camión no es un accidente de circulación y el riesgo lo debe asumir, en todo caso, la entidad que asegure la actividad económica." En el presente caso, a tenor del hecho acontecido, desplazamiento del camión durante la operación de descarga, debemos estimar que no es un hecho de la circulación.

El artículo 3 del RD 7/2001 define el concepto de hecho de la circulación, y en sus apartados 1 y 2 establece: "1. A los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y del seguro de suscripción obligatoria regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común. 2. ... Tampoco se considerarán hechos de la



circulación los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos a motor especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicho apartado". Resulta por tanto evidente que el Seguro Obligatorio cubre el riesgo de la circulación y no cualquier daño que se produzca por un vehículo de motor. Por ello se hace preciso determinar, si el camión estaba o no circulando en el momento de producirse el siniestro.

A tenor del citado artículo hay que diferenciar cuando se trata de vehículos industriales o agrícolas, si el hecho se produce durante las labores propias de esa actividad o, por el contrario, durante la circulación por las vías contempladas en el citado artículo, de suerte que si el hecho acontece durante el desarrollo de la actividad, como ocurre en el presente caso que fue durante la actividad de descarga en la que el camión no estaba en circulación, no se considera hecho de la circulación a los efectos del seguro obligatorio, mientras que si el hecho se produce durante la circulación del vehículo por vías públicas o privadas aptas para la circulación o de uso común no se calificará como tal y quedará excluido de cobertura. En el presente caso, el hecho acontecido, desplazamiento del vehículo durante la actividad de descarga, no es un hecho de la circulación, por lo que procede la confirmación de dicho pronunciamiento.

El segundo motivo de apelación se planteó de forma subsidiaria para el supuesto de que no se estimara el principal y se interesa la revocación del pronunciamiento que impone a la demandante las costas de primera instancia al considerar que concurre la circunstancia prevista en el artículo 394-1 de la L.E.C. de apreciar serias dudas de derecho al existir jurisprudencia contradictoria. En efecto, el motivo debe estimarse pues no existe una jurisprudencia uniforme sobre el alcance del hecho de la circulación y prueba de ello es el distinto contenido de las sentencias que cada parte invoca y que parcialmente se recogen en estas resoluciones aunque este tribunal opta por el criterio restrictivo de delimitar el hecho de la circulación a los estrictos términos del artículo 3 del RD 7/2001, lo que justifica que no se impongan a la demandante las costas de primera instancia pese a la desestimación de su demanda.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 398-1 en relación con el 394-1 de la LEC, no procede imponer a la apelante las costas de esta instancia al apreciar jurisprudencia contradictoria en la interpretación del artículo 3 del RD 7/2001 de 12 de enero.

En su virtud, vistos los preceptos de legal y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con estimación parcial del recurso de apelación, interpuesto por el/la Procurador/a D.-Dª. Gema Martínez Alejos en representación de INTERCONTAINER S.A., contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Catarroja, debemos revocar el pronunciamiento que impone a la demandante las costas de primera instancia y, en su lugar, se dicta otro por el que: "Se desestima la demanda interpuesta por INTERCONTAINER S.A. y absolvemos a CATALANA OCCIDENTE S.A. de la pretensión contra ella ejercitada, sin pronunciamiento especial en cuanto a las costas de primera y segunda instancia."

Y a su tiempo con testimonio literal de la presente resolución, devuélvanse las actuaciones al juzgado de procedencia, para constancia de lo resuelto y subsiguientes efectos, llevándose otra certificación de la misma al rollo de su razón.



Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

PUBLICACION.-

Doy fé: la anterior resolución, ha sido leída y publicada por el Illmo. Sr., Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública, la Sección Séptima de la Ilma Audiencia Provincial en el día de la fecha. Valencia, a veintitrés de febrero de dos mil nueve.